

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
	(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
EXPEDIENTE:	110014003016 2020 0078 00
DEMANDANTE:	JAIME FIGUEROA ESPINOSA.
DEMANDADA:	TURIEL GARCÍA GARCÍA.

Este Juzgado mediante auto del 6 de febrero de 2020¹, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía a favor de **JAIME FIGUEROA ESPINOSA**, y en contra de **TURIEL GARCÍA GARCÍA** para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente; providencia corregida el 1º de julio de la misma anualidad².

El demandado **TURIEL GARCÍA GARCÍA**, se notificó personalmente mediante aviso judicial (actuaciones 14 al 19), quien en el término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de mérito.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita. Establece el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.³, que, si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes grabados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiera prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Advirtiéndose que al momento de librar la orden de pago se omitió el año de la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales, correspondiendo al 15 de diciembre de 2019, por lo que se ordenarán que así se haga en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 6 de febrero de 2020,

¹ Fol. 35, actuación 1 exp dig.

² Actuación 2 exp. Dig.

³ Anotación 018 folio de matrícula inmobiliaria (actuación 22 del exp. Dig.)

decisión corregida mediante providencia del 1 de julio de la misma anualidad. Precizando que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 15 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble embargado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20419619**, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'600.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f664705730b69b9d53b67728bb3791776cc3ec39a43481e96db592376458a446**

Documento generado en 19/11/2021 06:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>